

**8040-12 / 9160-12. DEBERES ALIMENTARIOS DENTRO DE UN PROCESO SUCESORIO.** Consulta Judicial referente al artículo 939 del Código Procesal Civil. La norma señala que “instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho... Cuando haya dinero que no produzca rentas, previa autorización del tribunal, el albacea podrá colocarlos en depósitos nominativos a plazo en bancos estatales, con el objeto de que se les paguen alimentos a las personas mencionadas en el párrafo anterior, siempre y cuando no se comprometa o dificulte la ulterior partición; también podrá entregarles sumas de dinero, entendiéndose que la entrega es a buena cuenta de lo que en definitiva le corresponda al heredero dentro del caudal hereditario. El consultante considera que esta norma contraviene la normativa internacional de protección de menores, pues la deuda por alimentos supera la cuota hereditaria. Considera la Sala que la norma en cuestión no establece privilegios ni prohibiciones; precisamente coloca a todos los herederos en condiciones de igualdad para optar por el beneficio, porque aquel se les otorga en razón de su condición de tales y no por ser -de hecho o de derecho-, acreedores alimentarios. Con base en lo anterior, y dado que no existen motivos para variar el criterio ya vertido por esta Sala la norma consultada no resulta inconstitucional. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que del artículo 939 del Código Procesal Civil no es inconstitucional.

